



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06761-2008-PA/TC

LIMA

MIGUEL SANTOS SURICHAQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Santos Surichaqui contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 2 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se recalculé su pensión de jubilación por considerar que se aplicó a su pensión inicial un monto diminuto, más incrementos de ley, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que el cálculo de la administración sea errado.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado padecer de incapacidad total.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el monto de la prestación del demandante fue calculado de acuerdo a la remuneración vigente a la fecha de la contingencia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por considerar que se le ha otorgado una pensión diminuta.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 3 de autos obra la resolución impugnada, de la que se advierte que se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.
5. Sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de pruebas que permitan verificar el monto de las remuneraciones percibidas por el actor, por lo que en aplicación del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR